



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTES: TEEP-JDC-174/2021 Y
ACUMULADOS
ACTORES: ASUNCIÓN HERNÁNDEZ
CHINO Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AYOTOXCO DE GUERRERO,
PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil veintiuno.¹

Resolución que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Asunción Hernández Chino, Alicia Guerrero Hernández, Isaías Rivera López y Teresa Arriaga Mora, candidatos a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero postulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo en candidatura común con Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, respectivamente; perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla; interpuestos en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora, otorgada en favor de Javier Becerril Galicia, del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

CONTENIDO

1. GLOSARIO 2

2. ANTECEDENTES..... 3

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 6

4. ACUMULACIÓN 7

5. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 Y TEEP-JDC-181/2021..... 8

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS JUICIOS TEEP-JDC-174/2021, TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021 Y TEEP-JDC-177/2021..... 16

7. TERCERO INTERESADO 17

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN LOS JUICIOS TEEP-JDC-174/2021 Y TEEP-JDC-177/2021..... 18

9. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS 20

10. ESTUDIO DE FONDO 22

11. RESOLUTIVOS 40

1. GLOSARIO

Actores, Parte Actora, inconformes o incoantes	Asunción Hernández Chino, Alicia Guerrero Hernández, Isaías Rivera López y Teresa Arriaga Mora, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Ayotoxco de Guerrero, postulados por los partidos Acción Nacional, MORENA, Del Trabajo y Revolucionario Institucional respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Constitución Federal:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CPP:	Partido Compromiso por Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM, Tercero interesado	Partido Verde Ecologista de México



2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Sesión permanente de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlautlauquitepec, Puebla, realizó la Sesión Permanente de Cómputo, de cuya acta se advierte que la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación fue la postulada por el PVEM.

Los resultados del cómputo municipal son los que se insertan en la siguiente tabla de votación por resultados por candidato:²

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	JAVIER BECERRIL GALICIA	1,382	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CHINO	901	NOVECIENTOS UNO

² Según acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento derivada del recuento de casillas, visible a foja 000061 del expediente.

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TERESA ARRIAGA MORA	684	SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	ROGER JAMEL LUNA JIMENEZ	636	SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	ALICIA GUERRERO HERNÁNDEZ	460	CUATROCIENTOS SESENTA
 PARTIDO DEL TRABAJO/COMPROMISO POR PUEBLA	ISAÍAS RIVERA LÓPEZ	143	CIENTO TREINTA Y OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	RAMIRA HERNÁNDEZ MENO	21	VEINTIUNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	GUADALUPE MARIANA ROJAS CAZARES	6	SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTOS NULOS		91	NOVENTA Y UNO
TOTAL		4,324	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO

Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría para los integrantes del Ayuntamiento, a la planilla postulada por el PVEM. Dicha sesión concluyó el mismo nueve de junio.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.5 Presentación de los recursos. El ocho de junio los candidatos postulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, y MORENA para el Municipio de Ayototxco de Guerrero, Puebla, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, su primer escrito de demanda en contra de la elección celebrada en dicho municipio el seis de junio, por diversas causales de nulidad referentes al día de la elección.



2.6 Presentación de las inconformidades. El once junio, los mismos candidatos a Presidentes Municipales, presentaron de nueva cuenta, sendas demandas de inconformidad ante el mismo IEE, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo y elección municipal, de nueve de junio; con la salvedad de que Isaías Rivera López, lo hizo como candidato postulado por la candidatura común entre los partidos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

2.7 Presentación del segundo escrito. El doce de junio, los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron nuevamente cada uno, nuevas demandas, pero ahora ante el Consejo Municipal de Ayotoxco de Guerrero, en las cuales también se inconforman de los resultados consignados en las actas de cómputo y elección municipal de nueve de junio.

Los anteriores juicios de la ciudadanía se resumen gráficamente de la siguiente manera:

No.	Expediente	Candidato actor	Partido	Fecha de presentación e instancia
1	TEEP-JDC-174/2021	Asunción Hernández Chino	PAN	Con demandas de 11 de junio ante el IEE y de 12 de junio ante el Consejo Municipal
2	TEEP-JDC-175/2021	Alicia Guerrero Hernández	MORENA	11 de junio ante el IEE
3	TEEP-JDC-176/2021	Isaías Rivera López	PT y CPP	11 de junio ante el IEE
4	TEEP-JDC-177/2021	Teresa Arriaga Mora	PRI	Con demandas de 11 de junio ante el IEE y de 12 de junio ante el Consejo Municipal
5	TEEP-JDC-178/2021	Isaías Rivera López	PT y CPP	08 de junio ante el IEE
6	TEEP-JDC-179/2021	Alicia Guerrero Hernández	MORENA	08 de junio ante el IEE
7	TEEP-JDC-180/2021	Asunción Hernández Chino	PAN	08 de junio ante el IEE
8	TEEP-JDC-181/2021	Teresa Arriaga Mora	PRI	08 de junio ante el IEE

2.8 Tercero interesado. El catorce de junio, la representante propietaria del PVEM acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, presentó dos escritos en su calidad de tercero interesado, dentro de los expedientes TEEP-JDC-174/2021 y TEEP-JDC-177/2021.

2.9 Informes circunstanciados. Sin mencionar fecha, la Consejera

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco, Puebla, rindió los respectivos informes.

2.10 Recepción y turno. El veintiuno de julio, se recibieron los recursos de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los siguientes expedientes.

2.11 Reencauzamiento. El mismo veintiuno de julio, mediante los diversos acuerdos plenarios de este Organismo Jurisdiccional, se reencauzaron los escritos de demanda de inconformidad promovidos por los actores, a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2.12 Radicación. El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor, ordenó radicar los expedientes.

2.13 Ofrecimiento de pruebas. El trece de agosto, mediante un escrito, dentro del expediente TEEP-JDC-174/2021, el actor remitió copias de la carpeta de investigación FGEP/CDI/FIR/HUEYTA-I/007243/2021.

2.14 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción en todos los expedientes, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de



constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos por los incoantes, por su propio derecho por considerar que el día de la elección ocurrieron graves irregularidades y que los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de nueve de junio, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla respecto de la elección municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla vulneran sus derechos político-electorales a ser votados.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 de la citada codificación.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación que hoy se resuelven, es fácilmente advertible su conexidad, dada la identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del código de la materia, y en ejercicio de las facultades conferidas al Pleno de este organismo colegiado, se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021, TEEP-JDC-177/2021, TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021, TEEP-JDC-181/2021 al diverso TEEP-JDC-174/2021, toda vez que fue el primero que se tramitó ante este Tribunal.

En este contexto, cabe precisar que la acumulación realizada resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos procedimientos interpuestos, atendiendo al principio de economía procesal, se procede a resolver en forma conjunta y congruente; de manera pronta, completa y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, como lo dispone la parte conducente del diverso 17 Constitucional, y principalmente para evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre ambos.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***³.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 Y TEEP-JDC-181/2021

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP, las aleguen o no las partes, es deber de esta autoridad analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto; puesto que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

artículos 369 y 372 de la codificación en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada; teniendo presente en todo momento, que los medios de defensa se han incoado por los actores otrora candidatos participantes de la elección, en contra de los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección celebrada en el municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla para presidente municipal del pasado seis de junio**, citando esencialmente como hechos torales, las irregularidades que se presentaron el día de la jornada como el acarreo, compra de votos e intimidación para emitir el sufragio, pues refieren que llegaron personas desconocidas ajenas al municipio en camionetas con vidrios polarizados; que se le estaba pagando dinero a los electores por su votos, quienes debían tomar fotografía de la boleta electoral, para así recibir el dinero; por lo que tenemos:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;”

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente;
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y”

Este Tribunal advierte que en los juicios TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 y TEEP-JDC-181/2021, se actualiza una de las causales contenida en el artículo 369 Código Local, que establece las hipótesis relacionadas con la improcedencia de los recursos, de entre las que se encuentra, la referente a que los actores interpongan sus demandas fuera de los plazos que señala el propio código de la materia, según la fracción III de la referida porción normativa, puesto que sus medios de defensa fueron presentados de manera extemporánea ante diversa autoridad responsable.

Debe señalarse, que de dicho artículo relacionado con los preceptos 347 y 353 bis del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

- a)** El numeral 347 de la Ley adjetiva electoral, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.
- b)** En ese tenor, el código electoral establece, en su diverso 353 bis, que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en estudio, se aprecia de los escritos iniciales de demandas, que fueron presentados el ocho de junio; sin embargo, los inconformes pretenden impugnar hechos que les atribuyen al Consejo Municipal; mientras que, de los autos de los mismos expedientes se aprecia el acta de clave alfanumérica CME-AYOTOXCO-008/2021, por la cual se aprobó la Sesión Permanente de Cómputo de nueve de junio del Consejo Municipal, misma que concluyó a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos de esa misma fecha, tal y como se mencionó en el punto 2.4 de antecedentes; dictándose como consecuencia el acta identificada con la clave CME-AYOTOXCO/AC-010/21, por la que se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYOTOXCO DE GUERRERO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EL TLAUTLAUQUITEPEC, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA”*.

A dicha acta se le tiene como prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho.



Asimismo, constan las demandas incoadas por los actores, presentadas en forma previa a la realización del cómputo final efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, desde el ocho de junio; con lo que, en ese entonces los actos atribuidos a la autoridad responsable, eran de carácter futuro e incierto, dado que no eran conocidos con certeza por los actores al ser inexistentes, pues en esa fecha aún no se determinaban los resultados y mucho menos se había realizado la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. Mientras que, los actos de molestia restantes que reclamaron, referentes a las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla arriba indicadas, aún no habían nacido a la vida jurídica, puesto que el cómputo municipal se realizó hasta el nueve siguiente, lo que se refuerza con los acuses de recepción de las demandas interpuestas. Documentales privadas con valor probatorio pleno, que al ser adminiculadas con el resto de las probanzas, no dejan lugar a dudas sobre la verdad de los hechos, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo, como se aprecia:

TEEP-JDC-178/2021

anexos 3 (tres) por los errores a simple de formulario en (una) hoja no) memoria USB.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ISAÍAS RIVERA LÓPEZ, candidato a Presidente municipal por el Partido del Trabajo (PT), del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, y con domicilio ad litem para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel Ávila Camacho sin número, entre la Leona Vicario y calle Ignacio Zaragoza, zona centro de ese municipio, ante Usted, con todo respeto digo.

Por medio de este escrito y apoyo de los artículos 351, 355 Fracción III, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 367, 368 y relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla para presidente municipal el 06 de junio próximo pasado.

Señalo desde este momento el recurso que promuevo, es con intención de nulificar la elección de carácter municipal celebrada el día de ayer seis de junio del año dos mil veintiuno, en cuanto al cómputo y la elección que se celebró.

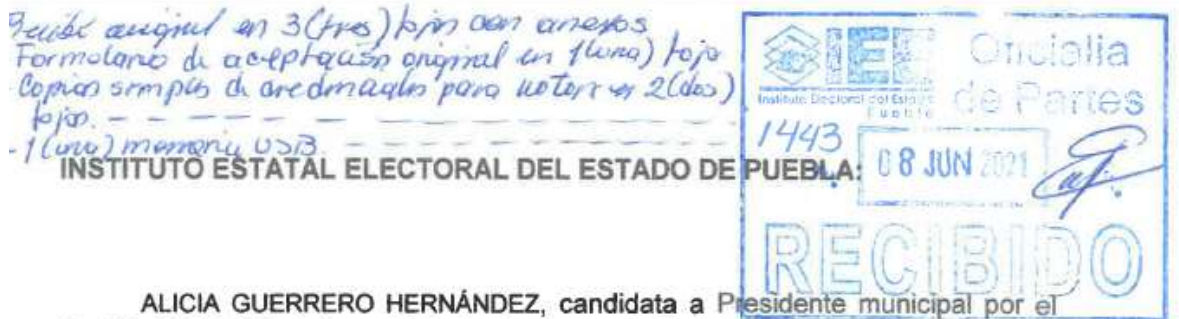
En la elección celebrada a que me refiero en el cuerpo de este escrito, contendieron para el puesto de presidente municipal por el municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla, el señor arquitecto Javier Becerril Galicia por el Partido Verde Ecologista de México, profesor Asunción Hernández Chino por el Partido Acción Nacional, licenciada Alicia Guerrero Hernández por el partido de morena, maestra Teresa Arriaga Mora por el Partido Revolucionario Institucional, profesor Roger Jamel Luna Jiménez por el Partido Nueva Alianza, y yo por el Partido del Trabajo.

Cada el caso que el día de ayer seis de junio del año dos mil veintiuno, en el

RECIBIDO
14531
06 JUN 2021
Oficialia de Partes
Instituto Electoral del Estado de Puebla

RECIBIDO
06 JUN 2021
Anexo al caso (Folios y al caso)
15:57

TEEP-JDC-179/2021



ALICIA GUERRERO HERNÁNDEZ, candidata a Presidente municipal por el Partido MORENA, del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, y con domicilio ad litem para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel Ávila Camacho sin número, entre la calle Ignacio Zaragoza y 16 de septiembre, zona centro de ese municipio, ante Usted, con todo respeto digo.

Por medio de este escrito y apoyo de los artículos 351, 355 Fracción III, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 367, 368 y relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla para presidente municipal el 06 de junio próximo pasado.

Señalo desde este momento el recurso que promuevo, es con intención de nulificar la elección de carácter municipal celebrada el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en cuanto al cómputo y la elección que se celebró.

En la elección celebrada a que me refiero en el cuerpo de este escrito, contendieron para el puesto de presidente municipal por el municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla, el señor arquitecto Javier Becerril Galicia por el Partido Verde Ecologista de México, Isaías Rivera López por el Partido del Trabajo, profesor Asunción Hernández Chino por el Partido Acción Nacional, maestra Teresa Arriaga Mora por el Partido Revolucionario Institucional, profesor Roger Jamel Luna Jiménez por el Partido Nueva Alianza, y yo por el Partido MORENA.

Se da el caso que el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en el transcurso de la elección que se celebró, desde que se instalaron las casillas de votación en todas y cada una de ellas empezaron a llegar gentes desconocidas y ajenas a este municipio en camionetas con vidrios polarizados, y de redilas las conocidas como de carga llenas de personas, que eran trasladadas ex profesamente a emitir el voto a favor del señor arquitecto Javier Becerril Galicia.

Esas personas, campesinos en su mayoría que eran trasladadas de sus rancherías a las casillas electorales, se les pago su voto por cada uno de ellos hasta por la cantidad de un mil quinientos pesos.

Tan es así que el votante para estar en condiciones de cobrar ese dinero, en el momento de emitir su voto, tomar una fotografía de la boleta electoral, para así recibir el dinero del costo de su voto.

También es conveniente mencionar ante usted, que existió un despliegue de camionetas pick up y cerradas de diferentes marcas comerciales en todas y cada



*recibi cualquier en 3 (tres) folios con anexos:
Copia simple en 10 (diez) folios
(lona) memoria USB. — — —*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CHINO, candidato a Presidente municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, y con domicilio ad litem para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle dos de abril número once, a un costado de la Primaria Federal Guadalupe Victoria, zona centro de ese municipio, ante Usted, con todo respeto digo.

Por medio de este escrito y apoyo de los artículos 351, 355 Fracción III, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 367, 368 y relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla para presidente municipal el 06 de junio próximo pasado.

Señalo desde este momento el recurso que promuevo, es con intención de nulificar la elección de carácter municipal celebrada el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en cuanto al cómputo y la elección que se celebró.

En la elección celebrada a que me refiero en el cuerpo de este escrito, contendieron para el puesto de presidente municipal por el municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla, el señor arquitecto Javier Becerril Galicia por el Partido Verde Ecologista de México, Isaías Rivera López por el Partido del Trabajo, licenciada Alicia Guerrero Hernández por el partido de morena, maestra Teresa Arriaga Mora por el Partido Revolucionario Institucional, profesor Roger Jamel Luna Jiménez por el Partido Nueva Alianza, y yo por el Partido Acción Nacional.

Se da el caso que el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en el transcurso de la elección que se celebró, desde que se instalaron las casillas de votación en todas y cada una de ellas empezaron a llegar gentes desconocidas y ajenas a este municipio en camionetas con vidrios polarizados, y de redilas las conocidas como de carga llenas de personas, que eran trasladadas ex profesamente a emitir el voto a favor del señor arquitecto Javier Becerril Galicia.

Esas personas, campesinos en su mayoría que eran trasladadas de sus rancherías a las casillas electorales, se les pago su voto por cada uno de ellos hasta por la cantidad de un mil quinientos pesos.

Tan es así que el votante para estar en condiciones de cobrar ese dinero, en el momento de emitir su voto, tomar una fotografía de la boleta electoral, para así recibir el dinero del costo de su voto.

También es conveniente mencionar ante usted , que existió un despliegue de camionetas pick up y cerradas de diferentes marcas comerciales en todas y cada

75654
RECIBIDO
08 JUN 2021
15:56
Ayer 10 (diez) folios y anexos
USG
Instituto Electoral del Estado
IEE

TEEP-JDC-181/2021

Recibido escrito original en 3 (tres) folios con anexos
- Copias simples en 4 (cuatro) folios. - - - - -
- (Una) memoria USB - - - - -

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

08 JUN 2021
RECIBIDO

TERESA ARRIAGA MORA, candidata a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, y con domicilio ad litem para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel Ávila Camacho sin número, entre la calle Ignacio Zaragoza y 16 de septiembre, zona centro de ese municipio, ante Usted, con todo respeto digo.

Por medio de este escrito y apoyo de los artículos 351, 355 Fracción III, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 367, 368 y relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla para presidente municipal el 06 de junio próximo pasado.

Señalo desde este momento el recurso que promuevo, es con intención de nulificar la elección de carácter municipal celebrada el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en cuanto al cómputo y la elección que se celebró.

En la elección celebrada a que me refiero en el cuerpo de este escrito, contendieron para el puesto de presidente municipal por el municipio de Ayotoxco de Guerrero Puebla, el señor arquitecto Javier Becerril Galicia por Partido Verde Ecologista de México, Isaías Rivera López por el Partido del Trabajo, licenciada Alicia Guerrero Hernández por el partido de morena, profesor Asunción Hernández Chino por el Partido Acción Nacional, profesor Roger Jamel Luna Jiménez por el Partido Nueva Alianza, y yo por el Partido Revolucionario Institucional.

Se da el caso que el día de ayer 06 de junio del año dos mil veintiuno, en el transcurso de la elección que se celebró, desde que se instalaron las casillas de votación en todas y cada una de ellas empezaron a llegar gentes desconocidas y ajenas a este municipio en camionetas con vidrios polarizados, y de redilas las conocidas como de carga llenas de personas, que eran trasladadas es profesamente a emitir el voto a favor del señor arquitecto Javier Becerril Galicia.

Esas personas, campesinos en su mayoría que eran trasladadas de sus rancherías a las casillas electorales, se les pago su voto por cada uno de ellos hasta por la cantidad de un mil quinientos pesos.

Tan es así que el votante para estar en condiciones de cobrar ese dinero, en el momento de emitir su voto, tomar una fotografía de la boleta electoral, para así recibir el dinero del costo de su voto.

También es conveniente mencionar ante usted, que existió un despliegue de camionetas pick up y cerradas de diferentes marcas comerciales en todas y cada

15:59
 08 JUN 2021
 Anexo 04 (actas, folios y anexos) USB

05956

En este tenor, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, toda vez que los escritos de demanda formulados por los actores son extemporáneos, pues su temporalidad también se



ve afectada con la anticipación de su presentación a la fecha en que se produjeron los hechos impugnados. Ello, porque los recurrentes reclaman las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral; como lo son el acarreo, la compra de votos e intimidación para no votar, lo cual en modo alguno se relaciona con las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 377 del CIPEEP.

Se inserta para mayor ilustración la siguiente tabla:

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6 Jornada electoral	7	8 <i>Presentación de las cuatro demandas</i>	9 Cómputo Municipal	10 Inicio para interposición del recurso o juicio según art. 353 BIS del CIPEEP	11 Segundo día para la interposición del recurso o juicio	12 Tercer y último día para la interposición del recurso o juicio

En este sentido, el plazo para que los accionantes impugnaran dicho cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, nace a partir de la realización del cómputo municipal, y tuvo una duración de tres días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del propio cómputo municipal, a través del juicio ciudadano que proponen, como lo indica el artículo 353 bis del código electoral local.

Esto es, si el Consejo Municipal efectuó el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en comento, el nueve de junio, es incuestionable que el plazo para hacer valer el medio impugnativo dio inicio al día siguiente, es decir, del diez al doce de junio en que feneció; en virtud de que, durante el período de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 165 del CIPEEP.

Por tanto, es inconcuso que las demandas a que se refieren los juicios TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 y TEEP-JDC-181/2021, se interpusieron fuera del plazo legal en forma anticipada, pues los actores las presentaron desde el ocho de junio

como ya se ha expuesto en párrafos precedentes, y ante autoridad diversa de la responsable.

En este tenor, debe decirse además, que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, interponer su respectiva demanda directamente ante la autoridad que pronunció el acto de afectación, como en la especie sucede respecto de los supuestos actos acontecidos en las casillas de la elección que se impugna.

En consecuencia, deben **DESECHARSE DE PLANO** los juicios de la ciudadanía promovido por los otrora candidatos postulados por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de hechos suscitados ante el Consejo Municipal, en términos del contenido de la fracción III del artículo 369 del código comicial de la entidad.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS JUICIOS TEEP-JDC-174/2021, TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021 Y TEEP-JDC-177/2021

6.1 Es necesario analizar si referidos los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 353 Bis y 355 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto Electoral, quien a su vez remitió vía correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, es decir, en el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; constan las firmas autógrafas de los promoventes; se señalaron domicilios para recibir notificaciones, así como los nombres y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se enuncia los hechos materia de la impugnación; se expresan los agravios que consideraron pertinentes y se ofrecieron pruebas.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida por todos los promoventes, ya que adjuntan a sus escritos, sus formularios de aceptación de registro de la candidatura; además, la autoridad responsable también se la tuvo por reconocida a cada uno de ellos, toda vez que se trata de los candidatos para presidir el ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, postulados por los partidos Acción Nacional, MORENA, del Trabajo en común con Compromiso por Puebla, y el Revolucionario Institucional.

c) Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que la elección se llevó a cabo el seis de junio y su medio de defensa lo presentaron el once siguiente; y, por otro lado, el cómputo impugnado concluyó el nueve de junio y las segundas demandas del PAN y del PRI se presentaron al día siguiente doce de junio, en vía de ampliación. Por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo estipulado en el artículo 353 Bis del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

7. TERCERO INTERESADO

La representante propietaria del PVEM acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, Ángela Vega Martagón, se ostentó como tercero interesado en los expedientes TEEP-JDC-174/2021 y TEEP-JDC-177/2021. Se admite a trámite su escrito, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, es decir, el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; consta de la firma autógrafa; se identifica la contestación a los agravios

esgrimidos en el escrito inicial y su pretensión contraria a la parte actora.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de quien se ostenta como tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez que, adjunta a su escrito copia simple de su credencial para votar y además en el acta CME-AYOTOXCO-008/2021, se desprende el nombre de Ángela Vega Martagón como representante propietaria del PVEM.

c) Oportunidad. Los escritos se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que esas demandas se presentaron el doce de junio y el escrito de tercero interesado el catorce siguiente; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 363 del Código Electoral.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN LOS JUICIOS TEEP-JDC-174/2021 Y TEEP-JDC-177/2021

En el caso en particular, en los expedientes de referencia, obra un segundo escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, presentados respectivamente por el PAN y el PRI, dentro del término legal –12 de junio– y directamente ante la autoridad responsable –Consejo Municipal–.

En dichas ulteriores demandas se aprecia un agravio adicional en cada uno de los juicios TEEP-JDC-174/2021 y TEEP-JDC-177/2021, sin embargo es idéntico en ambos casos al consistir en la negativa de los funcionarios electorales de dar fe de la publicidad de mantas, eventos y bardas alusivas al PVEM el día de la jornada; mismo que esta autoridad considera como novedoso para avocarse a su estudio, al referirse a hechos íntimamente relacionados con la pretensión original deducida, consistentes en

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2019 de rubro ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL***

Y SIMILARES⁴ determinó que es factible admitir la ampliación de la demanda, con la condicionante de que está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción, defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

9. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, en el propio orden en que se hayan planteado, o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es una verdad sabida y de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia **04/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

En ese orden de ideas, de la lectura de los escritos de demanda de juicio de la ciudadanía procedentes TEEP-JDC-174/2021, TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021 y TEEP-JDC-177/2021, presentados el once de junio, este Tribunal advierte que los actores inconformes controvierten en esencia, en sendas demandas, lo siguiente:

1) Acarreo de votantes. Desde antes del momento que se instalaron las casillas de votación, en todas y cada una de ellas, empezaron a llegar personas ajenas a este municipio con camionetas con vidrios

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁵ Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

polarizados, y camionetas de redilas, conocidas como de carga, llenas de mujeres, hombres y niños y que al descender de ellas las encaminaban a la casilla de votación y les pedían que mostraran su credencial de elector para asegurar el voto a favor del Javier Becerril Galicia.

2) Compra de votos e intimidación. A cambio del pago de dinero hasta por la cantidad de un mil quinientos pesos, para asegurar el pago, debían tomar una fotografía de la boleta electoral.

Existió un despliegue de camionetas pick up y cerradas de diferentes marcas comerciales en todas las casillas en que se llevó a cabo la elección, y se encontraban estacionadas una cuadra o dos de la casilla de votación, donde se les interceptaba para pagar el dinero del voto o se les intimidaba si no lo aceptaban.

3) Rebase del tope de gastos de campaña. El actor denuncia un gasto excesivo del candidato electo, ya que su campaña excedió y por mucho el cinco por ciento del monto del total, lo cual es una causal de nulidad de elección por ser una violación grave dolosa y determinante.

Para el municipio de Ayotoxco, se autorizó un tope de gastos de campaña de \$40,983.55, el cual fue rebasado de manera escandalosa, a tal grado que influyó determinantemente en la intención del voto. (Manifiesta que el candidato realizó comidas gratuitas y jaripeo en el ejido Buena Vista).

4) Influyentísimo. La señora María del Carmen Alfonso Morales, quien trabaja en el Consejo Municipal Electoral, es nuera del suplente del candidato del Partido Verde a la Presidencia Municipal, lógicamente debido a su puesto laboral, ha gozado desde el inicio de la campaña de una información privilegiada, en la que ha violentado el principio de igualdad y equidad, que consagran los artículos 1,26 y 41 de la Constitución Federal.

Mientras que, en las segundas demandas interpuestas en tiempo ante la responsable el doce de junio, contenidas en los expedientes TEEP-JDC-174/2021 y TEEP-JDC-177/2021, se aprecian prácticamente los mismos agravios, y adicionalmente el siguiente:

5) Publicidad indebida. Se les pidió a los funcionarios electorales que diesen fe de la publicidad de mantas, eventos, paredes pintadas alusivas a su publicidad del candidato del PVEM y se negaron.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, otorgada en favor de Javier Becerril Galicia, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Y precisados los motivos de inconformidad en que los actores sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, que fue adoptado en la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Refieren los actores de manera genérica en sus agravios identificados con los números **1, 2 y 5**, que el día de la jornada electoral, hubo acarreo de votantes, compra de votos e intimidación, publicidad indebida y omisión de verificar la existencia de publicidad indebida que el atribuyen al candidato ganador, no obstante, incumplieron con la carga procesal de la comprobación, derivada del artículo 356 del Código Comicial, mismo que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, devienen INOPERANTES porque la parte actora solamente se limitó a manifestar irregularidades graves durante la votación, pero sin precisar pormenorizadamente cada una de las conductas referidas.

De los escritos de demanda se aprecia, que los actores omiten expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas prescritas por el Código Local, hayan acontecido en el momento mismo del desarrollo de la jornada electoral, pues si bien, consta en autos el cúmulo de imágenes y videos, en los que meridianamente se puede apreciar a personas en camionetas antes y durante la jornada, así como la pinta de numerosas varadas con el nombre, fotografía y logotipo del partido que postuló al ganador de la elección, esto no es suficiente conforme a la normativa local.

Material probatorio al que le asiste la categoría de pruebas técnicas, a las que este Tribunal está impedido para conferirles valor alguno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 359 del código de la materia, toda vez que no están relacionadas con algún otro elemento que obra en el expediente, puesto que deje lugar a dudas sobre la verdad de los hechos, al no estar indicadas las circunstancias de tiempo, modo y persona que debieran apreciarse en cada uno de ellas.

Por tanto, al no haber cumplido los impetrantes con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico e impreciso de su dicho; pues es preciso recalcar, que la carga de la prueba también aplica para



este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.⁷

De conformidad con esta jurisprudencia, es a los demandantes a quienes les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de probar sus afirmaciones; esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que les causan las supuestas conductas de acarreo de votantes y compra de votos e intimidación, exponiendo, desde luego, los hechos que las motivan, incluyendo principalmente, la sección o casillas en las que dichas conductas acontecieron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que éstas fueron cometidas el día de la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Ahora bien, respecto a la supuesta publicidad indebida y la omisión de verificarla por parte de la autoridad electoral que refieren, resta decirse que pueden identificarse como actos anticipados de precampaña o campaña y contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que el medio idóneo para combatir dichos actos, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 410 del Código Electoral, el cual menciona que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otro lado, el recurso de inconformidad que presentaron primigeniamente los actores, de conformidad con el artículo 351 del

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

mismo ordenamiento, el cual refiere que se interpone en los siguientes casos:

“Artículo 351.- La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.”

Y por otro, el juicio de la ciudadanía señalado en el artículo 353 Bis, establece que:

“Artículo 353 Bis.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una

vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.”

Por lo que, en este sentido, ninguno de los recursos es el conducente para atacar dichos actos cometidos supuestamente por candidato ganador de la elección postulado por el PVEM; por lo que se reitera que el medio idóneo para controvertirlos es una queja o denuncia dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, máxime que los actores no relacionan a ello algún procedimiento en su escrito inicial y tampoco se ha remitido ante esta autoridad, procedimiento alguno iniciado en razón de ello, aunado a que en primer lugar estos asuntos inicialmente son presentados ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la misma autoridad administrativa.

Además sirve de sustento lo resuelto en los expedientes SCM-JRC-206/2021, SCM-JRC-207/2021, y SCM-JDC-1815/2021 acumulados, en los cuales, entre otras cuestiones se expresó que los procedimientos sancionadores, si bien pueden concluir con una resolución en la que la autoridad jurisdiccional local determine la actualización de las conductas objeto de denuncia y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes, ello no implica que necesariamente deban ser resueltos antes o en conjunto con los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos y la validez de una elección, al tratarse de aspectos distintos. De ahí que se reitere lo **INOPERANTE** del agravio.

10.2. En lo referente al agravio identificado con el número **3**, relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se tiene lo siguiente.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Federal, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.⁸

⁸ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,⁹ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2)** Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5)** No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

Es así que de autos no se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

Los Actores ofrecieron como elementos probatorios referente al rebase de tope de gasto de campaña, una memoria USB, con varias imágenes y videos, las cuales son pruebas técnicas, sobre las que se debe

⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

precisar, de conformidad con la jurisprudencia **36/2014**,¹⁰ de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*** que son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, estableciendo la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; sin embargo, tal y como consta en la diligencia previa de desahogo de la probanzas que aportaron los actores, no cumplen con estos elementos mínimos para corroborar los hechos aducidos.

Sirve también de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**¹¹, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, en la que se considera que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que dada su naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, haciendo

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

necesario que existan otros elementos con el cual puedan ser administradas, es decir, que las pueda perfeccionar o corroborar.

Conviene precisar que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos.

Por tanto, es trascendente en relación con el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el Consejo General, el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE.

Por lo que este Tribunal al allegarse de dicho documento, realizará el siguiente estudio.

Es así que, los actores invocan esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que el candidato Javier Becerril Galicia –postulado por el PVEM– excedió y por mucho el cinco por ciento del monto total, lo cual es una causa de nulidad de la elección por ser una violación grave, dolosa y determinante. Añadiendo que para el municipio de Ayotoxco de Guerrero, se autorizó un tope de gastos de campaña, \$40,983.55 (Cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos 55/100 centavos moneda nacional), y que el rebase lo considera acreditado de manera objetiva y material a través de la memoria USB que exhibió y que contiene fotografías y eventos políticos por el candidato como lo es el acarreo de personas, un despliegue excesivo en lonas de publicidad, comidas gratuitas a la población y jaripeo, como ocurrió en la población del ejido Buena Vista, en donde se encontró la casilla de votación.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se

identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral; con el que, por regla general, se podría acreditar plenamente que existió dicha violación de gasto en exceso.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

También es pertinente precisar que, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021¹², aprobado por el Consejo General del IEE, invocado como un hecho notorio, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$40,983.55 (cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.).

¹² Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del PVEM, se advierte que su candidato en el municipio de Ayototxco de Guerrero, Javier Becerril Galicia, reportó un total de gastos por la cantidad de \$7,984.43 (siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que, respecto de la misma candidatura, aparece en blanco, lo cual significa que no existieron gastos no reportado; sin embargo, se aprecia en dicho dictamen dos rubros coincidentes que son “Quejas” y “Total de gastos según auditoria”, que contemplan la cantidad de \$657.31 (seiscientos cincuenta y siete pesos 31/100 M.N.), lo cual hace que el total de gastos ascienda a \$8,641.74 (ocho mil seiscientos cuarenta y uno pesos 74/100 M.N.).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$32,341.81 (treinta y dos mil trescientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Porcentaje
Partido Verde Ecologista de México	Javier Becerril Galicia	\$7,984.43	En blanco	\$8,641.74	\$40,983.55	\$32,341.81	0.79

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la jurisprudencia **2/2018, “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, en la que se establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un 0.79% de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, por el PVEM, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$40,983.55 (cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$8,641.74 (ocho mil seiscientos cuarenta y uno pesos 74/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección por este motivo; en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase preestablecido para tal efecto.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Consecuentemente, en lo que respecta al punto 2 aportado por la jurisprudencia, referente a que, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y como se mencionó anteriormente, la parte actora no acreditó que haya existido una violación y mucho menos que esta fue grave, dolosa y determinante, ya que su caudal probatorio lo sustentó en pruebas técnicas como lo son imágenes y videos, como se había mencionado anteriormente, y de los cuales, después de la respectiva diligencia de desahogo, no se aprecia la existencia de dicha violación.

Finalmente, del número 3, el cual establece que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad



con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Se aprecia de autos que el PVEM, quien obtuvo el primer lugar, tiene un total de 1,382 (mil trescientos ochenta y dos) votos, mientras que el segundo lugar, que fue para el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de 901 (novecientos un) votos. Por lo que porcentualmente obtuvieron 31.96% y 20.83% respectivamente, y por lo tanto, la diferencia porcentual entre ellos, se ilustra a continuación en la tabla siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (%)	DIFERENCIA (%)
PRIMER LUGAR	 PVEM	1,382	31.96%	11.13%
SEGUNDO LUGAR	 PAN	901	20.83%	

Evidentemente, se observa que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugares es de 11.13%, lo cual es mayor al 5% contemplado en el dispositivo legal en comento, por lo que no es determinante para su procedencia; y en el entendido que, al no haberse configurado tampoco el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, este agravio se declara **INFUNDADO**.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual como ya se había mencionado, contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

10.3 Respecto del último agravio marcado con el número **4**, relativo a que una persona, que se desempeñó laboralmente como Secretaria en el Consejo Municipal Electoral, es nuera del suplente del candidato del PVEM a la Presidencia Municipal, y que en su concepto, debido a su puesto de trabajo que realizaba, ha gozado desde el inicio de la campaña de una información privilegiada, no obstante, incumplió con la carga procesal de la afirmación, derivada del artículo 356 del Código Comicial, mismo que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, los recurrentes solamente se limitaron a manifestar en sus escritos de presentación recursal, que:

“...Y se da el caso que María del Carmen Alfonso morales trabaja en el consejo municipal electoral como secretaria del mismo De 31, de Ayotoxco de Guerrero Puebla:

Por lo que le ruego, se sirva girara atento oficio a la Dirección del Registro Civil de Puebla, Puebla y del Estado de Veracruz, para que se sirvan informarle si María del Carmen Alfonso Morales y Alan Alberto Rivera Molina contrajeron matrimonio civil en una de esas entidades:

Ya que considero, que ese documento es de vital importancia para llevar a Usted, una prueba de la inequidad y desigualdad con la que se manejó este proceso electoral:

Lógicamente debido a su puesto laboral, ha gozado desde el inicio de la campaña de una información privilegiada, en la que ha violentado en mi perjuicio con toda complacencia del principio de igualdad y equidad, que consagran a mi favor los artículos 1, 26, 41 y en lo relativo a la constitución política de la república.

Considero de suma importancia, hacerle saber que la C. María del Carmen Alfonso Morales es nuera del suplente del candidato a presidente municipal por el partido verde, es trabajadora del Instituto Electoral del Estado”.

Sin embargo, únicamente ofrece como prueba para demostrar su dicho que este Tribunal se allegue del acta de matrimonio entre los mencionados ciudadanos, sin expresar claramente cuál es la información privilegiada de la que ha gozado la ciudadana en comento y en qué sentido ha afectado a los promoventes.

Empero, al no haber cumplido los impetrantes con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico e impreciso de su dicho;

pues es pertinente recalcar, que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.¹³

De conformidad con esta jurisprudencia, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que le causa la existencia de dicho matrimonio entre María del Carmen Alfonso Morales y Alan Alberto Rivera Molina, exponiendo, pues no basta que solicite a este Organismo Jurisdiccional que requiera a la autoridad competente el acta de matrimonio conducente, sin que justifique la afectación real y precisa, y que sólo se diga de manera vaga, general e imprecisa, que ésta es, desde su óptica, bastante considerable, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Cabe resaltar que, con la sola manifestación, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que puso en desventaja, o la información precisa que privilegiadamente se utilizó en su detrimento y que motiva el presente juicio, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

Posteriormente menciona que es trabajadora del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, tampoco aporta probanza que lo demuestre fehacientemente. Máxime que los actores estuvieron en aptitud de solicitar directamente ante el Registro Civil correspondiente, el acta de matrimonio que refieren, pues además de ser público y accesible a cualquier solicitante, tampoco demostraron que de manera anticipada haya sido solicitada directamente, exhibiendo el acuse de recibo correspondiente, y sólo en caso de negativa, retardo en su expedición, o no le hubieran sido entregadas, justamente como lo dispone la

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

fracción V del artículo 403 del CIPEEP, este Tribunal pudo requerirlo a la autoridad administrativa competente.

Por otro lado, cabe señalar que legalmente no existe impedimento o contravención en el caso, a reserva de que el dicho sea cierto, ya que de conformidad con el artículo 137 del CIPEEP, los únicos requisitos que debe cumplir son los siguientes:

Artículo 137. Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. Para ser Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de Abogado o Licenciado en Derecho.

Sin dejar de lado, que los incoantes manifiestan en un inicio que es Secretaria del Consejo Municipal, siendo que de los mismos acuerdos de claves CME-AYOTOXCO/AC-008/2021 y CME-AYOTOXCO/AC-010/21, se desprende que el Secretario de dicho Consejo es Rodrigo Prado Vargas, lo cual no es coincidente con el dicho de la parte actora y de los otros funcionarios se tiene que la Consejera Presidenta es Guadalupe Huerta Sosa; mientras que los Consejeros Electorales son

Azucena Vega Blanco, Juan Carlos Lera Hernández y Margarita Sánchez Chino.

Por último, y a mayor abundamiento no debe perderse de vista que las decisiones que la autoridad electoral adopta durante las distintas fases del proceso electoral son vigiladas en todo momento por los partidos políticos, en virtud de que el legislador les concedió el derecho de nombrar un representante ante cada órgano municipal, distrital y ante el Consejo General; de manera que si estiman que alguna determinación de la autoridad puede afectar negativamente el desarrollo del proceso, están en aptitud de hacerlo valer directamente y justo en el momento en que se produzca ante cualquiera de las referidas instancias.

Por tanto, si los actores y sus representantes partidistas conocieron del parentesco que pretenden impugnar, desde el inicio de sus actividades y no ejercieron su respectiva acción en el momento oportuno contra el acuerdo CG/AC-039/2021, por el que se designaron a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, debe considerarse instancia, que en esta instancia ya ha precluido su derecho para cuestionar la relación consanguínea que le imputan a la supuesta Secretaria del consejo en comento.

En virtud de antes expuesto, deviene **INFUNDADO** el presente agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local, se pronuncian los siguientes:

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021, TEEP-JDC-177/2021, TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021, TEEP-JDC-181/2021, al recurso de inconformidad en que se actúa TEEP-JDC-174/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios promovidos por los candidatos postulados a la elección del Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, identificados con las claves TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 y TEEP-JDC-181/2021, al haberse actualizado la causal de notoria improcedencia referida en la fracción III del artículo 369 del código comicial.

TERCERO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios esgrimidos por Asunción Hernández Chino, Alicia Guerrero Hernández, Isaías Rivera López y Teresa Arriaga Mora, en su carácter de candidatos postulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo en candidatura común con Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, respectivamente.

CUARTO. Se CONFIRMAN los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, otorgada en favor de Javier Becerril Galicia, del Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman *electrónicamente* por unanimidad las Magistrados y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS